

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el número 2021-00056-00, informando que mediante auto calendarado 10 de mayo de 2021 la misma fue inadmitida y notificada por estado electrónico al día siguiente, siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 19 de mayo de 2021. El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al correo institucional de este Despacho memorial de subsanación el 18 de mayo de 2021, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
BELALCÁZAR, CALDAS**

Belalcázar, Caldas, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 2021-00056-00

Auto interlocutorio No. 287

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Demanda Ejecutiva para hacer valer la garantía real, presentada por el apoderado de **CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y SUSANA LÓPEZ DE LÓPEZ**, en contra de **DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS**.

**CONSIDERACIONES**

1. El escrito introductorio y el escrito de subsanación de la demanda, junto con los anexos allegados, reúnen los requisitos exigidos por los arts. 90, 422 y 468 del C.G.P.; se trata de un título valor (letra de cambio) que contiene una obligación expresa, clara y exigible, el cual presta mérito ejecutivo. Se libraré mandamiento de pago en contra de los acá ejecutados en la forma que se considera legal, acorde con el artículo 430 del C.G.P., en el entendido que sobre los intereses moratorios cobrados se libraré la orden de apremio a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

El título base de recaudo ejecutivo, lo acompaña la escritura pública No. 0895 del 26 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, en cuyo contenido se encuentra plasmado que **LA PARTE HIPOTECANTE** para garantizar a LA PARTE ACREEDORA, constituye en su favor "**HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA**", sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 103-2184, 103-2439 y 103-103, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, aclarándose en dicha escritura que "*...Que con esta Hipoteca LA PARTE HIPOTECANTE, garantiza a los ACREEDORES toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro*

*a su cargo y a favor de los citados ACREEDORES, directas o indirectas y por cualquier concepto, en su propio nombre o con otras personas o entidades, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos o endoso de cualquier instrumento negociable, de garantías bancarias, bien sea que consten en pagarés, letras de cambio, cheques y demás instrumentos negociables donde aparezca **LA PARTE HIPOTECANTE**, individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades, por concepto de capital, garantizándole además del capital los intereses, honorarios de abogado, y demás gastos del cobro, si a ello hubiere lugar, todo hasta el pago efectivo y total de lo adeudado...”*

Aporta, igualmente, folios de matrículas inmobiliarias Nros. 103-2184, 103-2439 y 103-103, que identifican los inmuebles denotados y en los que se precisan los registros de la referida escritura pública. Estos documentos reúnen el requisito del numeral primero inciso segundo del art. 468 del C.G.P.

2. Solicita que se libre mandamiento de pago con fundamento en el saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, equivalente a la suma de \$30.000.000 de pesos, así como por el valor de los intereses moratorios respectivos desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Se tramitará la presente actuación como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

4. Sobre costas y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la debida oportunidad procesal.

5. De acuerdo con lo solicitado por la ejecutante y al tenor del art. 468 numeral 2° del C.G.P., se decretará la medida de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 103-2184, 103-2439 y 103-103 de la la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. **Por secretaría**, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

6. Se dispondrá citar a los acreedores hipotecarios cuyas hipotecas aparecen vigentes en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 103-103 (anotación No. 003) y 103-2184 (anotaciones Nros. 2, 5 y 11). Para tal efecto, como quiera que la parte ejecutante manifiesta que desconoce la ubicación de dichos acreedores, se dispondrá dar aplicación al artículo 468 numeral 4, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando su respectivo emplazamiento, en el respectivo registro que se emplee para tal efecto. Luego de transcurrido el término del emplazamiento, se le procederá a designar a los mencionados acreedores hipotecarios *curador ad litem*, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

7. Se reconocerá personería para actuar al doctor JORGE URIEL CÁRDONA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.512 y T.P. No. 134.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

## RESUELVE.

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS** y en favor de **CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y SUSANA LÓPEZ DE LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de \$30.000.000 de pesos, por concepto de saldo de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio base de recaudo ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto mencionado, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 103-2184, 103-2439 y 103-103 Registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. **Por secretaría líbrese el oficio respectivo.** Una vez se proceda al embargo de los inmuebles denotados, se fijará fecha para su respectivo secuestro.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO: ADVERTIR** que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: NOTIFICAR** el mandamiento de pago por la parte ejecutante a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020, teniendo la obligación de informar en la comunicación que remita a la parte ejecutada (que debe ir acompañada con la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago)** el correo electrónico del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como tendrá que informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 - 3022853280), **además de la forma como se contabilizaría el término para contestar la demanda.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe tener en su poder los originales de los títulos valores base de recaudo ejecutivo en este asunto (letra de cambio y escritura pública que contiene la hipoteca), en caso de que sean solicitados para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de las obligaciones allí insertas.

**SÉPTIMO: DISPONE** citar a los acreedores hipotecarios cuyas hipotecas aparecen vigentes en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 103-103 (anotación No. 003) y 103-2184 (anotaciones Nros. 2, 5 y 11). Para tal efecto, como quiera que la parte ejecutante

manifiesta que desconoce la ubicación de dichos acreedores, se dispondrá dar aplicación al artículo 468 numeral 4, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando su respectivo emplazamiento, en el respectivo registro que se emplee para tal efecto. Luego de transcurrido el término del emplazamiento, se le procederá a designar a los mencionados acreedores hipotecarios *curador ad litem*, para cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JORGE URIEL CÁRDONA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.097.512 y T.P. No. 134.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed623aba85b19b17554974a2cdcc52e7b960beee68bd9198cc0bb33fcfbe9ff**

Documento generado en 04/06/2021 08:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**